



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 002  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID**

Tfno: 917096531/35 - Fax: 917096541

NIG: 28079 27 2 2015 0002611

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000091 /2015 C**

**A U T O**

En Madrid, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La presente causa se inicia tras sendas querellas interpuestas por la representación del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias y de la Asociación Internacional Antifraude para la Defensa de Afectados por Motores Volkswagen y Otros en las que, recogiendo las noticias últimamente publicadas en prensa, ponen de manifiesto el presunto trucaje efectuado por el "Grupo Volkswagen" de determinados motores diesel de 4 cilindros (2.0 TDI).

La manipulación parece consistir en la instalación de un programa informático que detecta cuándo el vehículo se encuentra en un banco de pruebas al objeto de reducir sus emisiones contaminantes dentro de los parámetros exigidos por la normativa medioambiental.

La explicación a dicha manipulación radica en que para lograr un menor consumo de combustible es necesario obtener la mayor eficiencia energética del mismo, para lo cual se ha de someter a altas temperaturas; ello genera, sin embargo, la emisión de gases altamente contaminantes (óxido de nitrógeno). El reto técnico que se plantea es el de lograr fabricar un motor que consuma poco y mantenga una gran potencia pero que a su vez no desprenda gases por encima de los límites legales marcados. Supuestamente, para resolver el problema, el fabricante introdujo un software capaz de detectar cuándo el vehículo estaba siendo testado para comprobar sus emisiones contaminantes de manera que en ese momento tuviera un funcionamiento menos eficiente (con mayor consumo de combustible) y, por tanto, menos contaminante.

El grupo Volkswagen ha emitido varios comunicados de prensa en los que reconoce los hechos y la adopción de medidas inmediatas para dar solución al problema.

**SEGUNDO.-** Practicadas las diligencias oportunos que obran en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe en fecha 27 de mayo de 2016 del tenor literal siguiente: "**EL FISCAL, comparece en las DP n°91-15, y DICE:**

**PRIMERO.-**

*Que por medio de escrito de fecha 15-10-15, entre otras cuestiones, se interesó la notificación al Grupo Volkswagen la iniciación de este procedimiento penal, con requerimiento para la designación de una persona que la represente, así como Abogado y Procurador.*

*De igual forma, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se consideró procedente la convocatoria a la persona designada a la comparecencia referida en dicho precepto a fin de transmitirle la información a que tiene derecho.*



*Las antedichas diligencias se interesaban en el estado inicial de las actuaciones y fueron acordadas y practicadas en dichos términos.*

*A dicha comparecencia se presentó D. Luis Comas Martínez de Tejada en representación de "Volkswagen-Audi, España, S.A.", acreditando la misma por medio certificado del acuerdo adoptado por dicha entidad de fecha 29-10-15 (folio 308).*

*En su defensa, por medio de escrito de fecha 23-11-15 (folio 568), por la entidad investigada se alegó, entre otras cuestiones:*

- 1. Que el "Grupo Volkswagen" como tal no existe, sino que, de forma coloquial se denomina así al conglomerado de sociedades cuyas participaciones son de la empresa alemana "Volkswagen AG".*
- 2. Que las sociedades de SEAT (que es propiedad de Volkswagen) que pudieran estar relacionadas con los hechos son: "SEAT, S.A." (fabricante y distribuidora de sus vehículos), "Volkswagen-Audi España, S.A." (importadora de los vehículos Volkswagen, Audi y Skoda) y "Volkswagen Navarra, S.A." (fabrica el Volkswagen modelo Polo)*
- 3. Que no pueden informar acerca de las personas responsables porque los motores se fabrican en Alemania por "Volkswagen AG"*
- 4. Que las entidades que fabrican el software son Bosch, Delphi y Conti, pero para Volkswagen AG, por lo que ignoran cualquier otro dato al respecto*
- 5. Que se está a la espera de que "Volkswagen AG" les transmita instrucciones sobre cómo resolver el problema.*

*Posteriormente, por la representación de la mercantil investigada se ha aportado documentación contractual con la que se trata de acreditar que la misma, al no poder acceder a los motores manipulados, ignoraba la existencia del software fraudulento.*

#### **SEGUNDO.-**

*Por medio de oficio policial de fecha 15 de abril de 2016 (Registro de Salida número 13375/16 CMAyD) se informa de que el presidente del Consejo de Administración de "SEAT, SA" es D. Francisco Javier García Sanz desde Junio de 2007.*

*Del mismo modo se apunta cómo el Sr. García Sanz compagina ese cargo con el de miembro del Consejo de Dirección de "Volkswagen AG" desde Julio de 2001.*

#### **TERCERO.-**

*Examinada la documentación recabada del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se constatan las siguientes circunstancias:*

- 1. en las comunicaciones mantenidas en relación con el asunto, se hace referencia al grupo Volkswagen" y expresamente se integra bajo su responsabilidad a la entidad SEAT a la que se identifica como una de sus marcas (vide misiva de fecha 23-9-15 remitida por el Ministro Soria al Sr García Sanz en su calidad de Vicepresidente Mundial de compras del Grupo Volkswagen)*
- 2. la Oficina Federal de tráfico de Alemania (KBA) dirigió una carta en la que requería tanto a Volkswagen AG como a SEAT la elaboración de un plan que diera solución técnica al fraude reconocido.*
- 3. El propio Sr. García Sanz en su carta fechada el día 9-10-15 ruega del Sr. Ministro el compromiso escrito del Gobierno de España para el caso de que "el Grupo Volkswagen confirme el mantenimiento del plan de inversiones para sus plantas en España...."*

*En definitiva y a la vista de lo actuado hasta este momento, existen elementos que permiten indicar que "Volkswagen AG" y "SEAT, S.A." no actúan en el mercado cual compartimentos estancos, sino que aquélla mantiene de hecho la dirección de sus actuaciones, cual correa de transmisión directa sobre ésta.*

*Ello nos lleva a plantear la situación procesal en esta causa de "Volkswagen AG" y su posible responsabilidad penal como tal persona jurídica, por lo que, con el fin de salvaguardar sus derechos, se interesa que al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 en relación con el artículo 118-5 de la Ley*



de Enjuiciamiento Criminal, se le notifique la existencia de este procedimiento penal, con requerimiento para la designación de una persona que la represente, así como Abogado y Procurador.

Del mismo modo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede convocar a la persona designada a la comparecencia referida en dicho precepto a fin de transmitirle la información a que tiene derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal que se reseña en el antecedente fáctico de esta resolución, se revelan pertinentes útiles y trascendentes en orden a los fines perseguidos en las presentes diligencias que son a los que se hacen referencia, entre otros los arts. 13, 299 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que deviene necesario concretar si la conducta examinada reviste los caracteres de delito de defraudación que causa perjuicio a una generalidad de personas, previsto y penado en los artículos 248-1, 248-2-b), 249 y 282 del Código penal, así como de los ilícitos penales de fraude de subvenciones del artículo 308 del Código penal y delito contra el medio ambiente de los artículos 325 y siguientes del Código penal, conexos con el anterior.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a las partes "acusadas", en un procedimiento penal teniendo en cuenta la Reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre ha de señalarse que tiene tal consideración "**el investigado**", quien recibe la denominación de «**encausado**», cuando ha sido imputado judicialmente (a través de un auto de procesamiento o de transformación del proceso penal abreviado) y la de «**acusado**», cuando se ha ejercitado, contra él, la pretensión penal mediante el escrito de acusación o de calificación provisional, presentado por las partes acusadoras. A dicho investigado se le conoce también bajo la denominación de «*procesado*», cuando el Juez de Instrucción, en el sumario ordinario, dicte, contra él, el «auto de procesamiento».

Es investigado quien haya sido, bien determinado en un acto de iniciación del proceso penal (denuncia o querrela) como presunto autor de la comisión del delito, bien se haya convertido en objeto de cualquier tipo de medida cautelar y, como se ha dicho, el sujeto pasivo de un auto del que se pueda derivarse la atribución o imputación de un hecho delictivo.

El investigado es titular del **derecho fundamental de defensa** del art. 24.2 CE y de sus derechos instrumentales (al silencio, a no declarar contra sí mismo, etc.),

Teniendo en cuenta que los hechos investigados en las presentes diligencias, pudieran constituir un delito de defraudación que causa perjuicio a una generalidad de personas, previsto y penado en los artículos 248-1, 248-2-b), 249 y 282 del Código penal, así como de los ilícitos penales de fraude de subvenciones del artículo 308 del Código penal y delito contra el medio ambiente de los artículos 325 y siguientes del Código penal, conexos con el anterior, procede atribuir a Volkswagen A.G. la condición de **investigado** al objeto de poder tener conocimiento de las actuaciones y se le garantice, entre otros, el derecho a ser asistido por Letrado (artículo 3.1 y 3.4 de la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013, artículo 2), y, en definitiva el derecho de defensa en su más amplio sentido; para lo que será instruido convenientemente.



## **PARTE DISPOSITIVA**

SE ADMITEN Y DECLARAN PERTINENTES las diligencias solicitadas por la representación del Ministerio Fiscal.

SE TIENE POR DIRIGIDO EL PROCEDIMIENTO en calidad de **INVESTIGADO** contra Volkswagen AG, por su presunta participación en el delito de defraudación que causa perjuicio a una generalidad de personas, previsto y penado en los artículos 248-1, 248-2-b), 249 y 282 del Código penal, así como de los ilícitos penales de fraude de subvenciones del artículo 308 del Código penal y delito contra el medio ambiente de los artículos 325 y siguientes del Código penal, conexos con el anterior, investigados en la presente causa.

A los efectos prevenidos en los arts. 118, 119, 775 y concordantes de la L.E.Criminal, notifíquese a Volkswagen AG la existencia de este procedimiento penal, con requerimiento para que quien ostente poderes suficientes proceda a designar de una persona que la represente, así como Abogado y Procurador, expidiéndose a tal efecto la oportuna Comisión Rogatoria a las Autoridades de Alemania.

Con el resultado de las diligencias practicadas, dese cuenta y se acordará.

PONGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma cabe interponer, ante este Juzgado Central RECURSO DE REFORMA ante este Juzgado por término de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente Se cumple lo mandado, doy fe.